**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Bogotá, D.C., primero (1.°) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Nulidad |
| **Radicación:** | 11001032500020200074900 (2203-2020) |
| **Demandante:** | Yobany Alberto López Quintero |
| **Demandado:** | Nación - Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1] - Departamento Administrativo de la Función Pública |
| **Temas:** | Prima de vacaciones de docente oficiales consagrada en el Decreto 1381 de 1997 |
| **Decisión:** | Niega pretensiones de la demanda. Sin condena en costas |

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

---

## I. ASUNTO

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad promovido por el señor Yobany Alberto López Quintero contra la Nación-Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda

#### 2.1.1. Las pretensiones

2. En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA,[2] el señor Yobany Alberto López Quintero, actuando en nombre propio, presentó demanda con el objeto de obtener la nulidad de las expresiones «quienes hayan laborado durante los (10) meses del año escolar» y «por cada año de servicios prestados», contenidas en el artículo 2 del Decreto 1381 de 1997, expedido por el Gobierno nacional, «por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales».

---

[1] Vinculado al proceso por auto de 30 de mayo de 2025. Índice 19 aplicativo SAMAI.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

### 2.1.2. Normas violadas y concepto de violación

3. El señor Yobany Alberto López Quintero, formuló demanda de nulidad contra los precitados apartes del artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997, expedido por el presidente de la República y los ministros de educación y de hacienda y crédito Público, así como el director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. La demanda gira sobre el presunto desconocimiento de los artículos 1.°, 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

5. Según lo indicó se produjo el desconocimiento de las normas constitucionales y en particular de los derechos a la igualdad y al trabajo de los docentes frente al resto de los empleados públicos dado que estos últimos cuentan con el derecho a percibir la prima de vacaciones de forma proporcional por el tiempo de servicios prestados, mientras que los apartes de la norma en cita señalan que para los docentes solamente se genera al cumplimiento de 10 meses de servicios y se paga en los primeros días de diciembre antes de salir a vacaciones.

6. La demanda sostiene que la finalidad de la prima de vacaciones, creada por el Decreto 1381 de 1997, es contribuir al mejoramiento profesional y social de los docentes. Sin embargo, dicho propósito no se cumple respecto de aquellos educadores que prestan sus servicios por un período inferior al exigido por la norma, como ocurre con quienes deben separarse del cargo por situaciones administrativas o son nombrados para reemplazos temporales.

7. Se señala que, mientras para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva la prima de vacaciones se reconoce proporcionalmente al tiempo laborado, en el caso de los docentes oficiales la Ley 1381 de 1997 exige haber trabajado todo el año escolar o al menos diez meses para acceder a este beneficio. Según el demandante, esta condición desconoce la protección especial al trabajo y el derecho a una remuneración proporcional al tiempo efectivamente laborado.

8. La demanda argumentó que esta regulación resulta contraria a los principios constitucionales, especialmente a los derechos al trabajo y a la igualdad, pues los docentes reciben un trato menos favorable que otros servidores públicos que también trabajan para el Estado. Mientras a estos últimos se les reconoce la prima de vacaciones de manera proporcional, a los docentes se les niega cuando no cumplen el tiempo mínimo exigido, aun cuando hayan prestado sus servicios durante parte del año escolar.

9. Asimismo, se afirmó que la prima de vacaciones constituye una prestación cuyo reconocimiento debería realizarse a prorrata del tiempo efectivamente trabajado. Se

sostiene que la falta de proporcionalidad afecta a docentes que, por ejemplo, solicitan una licencia o participan en un paro, perdiendo completamente el derecho a esta prestación.

10. Finalmente, expuso que se incurrió en violación del numeral 1 .° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de acuerdo con el cual se podría afirmar que las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, no son aplicables a los servidores públicos del sector docente, siendo entonces aplicables a dichos funcionarios los preceptos especiales que rigen dicho sector educativo; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 566 de 1997 declaró exequible el literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, decisión que adoptó al determinar que los docentes laboraban solo 24 horas en la semana de conformidad con el estatuto docente (Decreto 2277 de 1979). Empero con la expedición del Decreto 1850 de 2002, mediante el cual se unificó la jornada laboral de los docentes con la de los demás servidores públicos, por ello, se considera que mantener la exigencia de laborar diez meses para acceder a la prima de vacaciones vulnera los derechos laborales de los docentes oficiales.

## 2.2. Contestación de la demanda

### 2.2.1. Ministerio de Educación Nacional[3].

11. El apoderado de esta entidad, se opuso las pretensiones de la demanda para lo cual sostuvo que el Decreto 1381 de 1997 fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes; con este se creó la prima de vacaciones para los educadores oficiales con el propósito de incentivar la calidad de la educación y la profesionalización docente, estableciendo como requisito laborar durante los diez meses del año escolar.

12. Afirmó que el fundamento del Decreto 1381 de 1997 provenía del régimen especial de los docentes, quienes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978. Al respecto, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, estableció que dicha exclusión era exequible dado que los regímenes laborales especiales son constitucionalmente válidos cuando garantizan condiciones iguales o superiores a las del régimen general. También el Consejo de Estado, en sentencia dictada dentro del proceso 3828-2014, señaló que la actividad docente es diferente a la de los demás empleados públicos del orden nacional, quienes desempeñan sus funciones en condiciones distintas.

13. No obstante, el Ministerio afirma que posteriormente identificó la necesidad de actualizar la normativa en relación con el pago proporcional de la prima de vacaciones como resultado de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y

[3] Expediente digitalizado aplicativo SAMAI. Opción «visualizar expediente». Archivo «17_17_RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_CONTESTACIONDEMANDA.pdf».

FECODE de 15 de mayo de 2019, por lo que se conformó una comisión para estudiar la modificación del Decreto 1381 de 1997 respecto de la proporcionalidad de la prestación. Tras las mesas de trabajo y los análisis realizados, se concluyó la necesidad de modificar la norma.

14. En relación con el régimen legal aplicable a docentes y directivos docentes, se expuso que estos cuentan con una regulación especial. Citó el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1850 de 2002, los cuales establecieron en que los docentes disfrutan de siete semanas de vacaciones al año, distribuidas conforme al calendario académico, además de prever una organización particular de la jornada laboral y de las actividades académicas e institucionales.

15. Con base en ese marco normativo, el Ministerio sostuvo que los docentes no pueden equipararse a los demás servidores públicos, puesto que se encuentran sometidos a un régimen especial. Destaca que mientras los servidores públicos en general tienen derecho a aproximadamente tres semanas de vacaciones por cada año de servicio, los docentes disfrutan de siete semanas de vacaciones por año lectivo.

16. Asimismo, mediante el Decreto 1796 de 2021 se modificó el artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997, reconociendo expresamente el derecho de los docentes y directivos docentes al pago proporcional de la prima de vacaciones cuando ingresen después de iniciado el calendario académico, se retiren antes de completar el tiempo exigido o se encuentren en situaciones administrativas que afecten el reconocimiento de dicha prestación.

### 2.2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público[4].

17. Esta entidad demandada, se opuso a las pretensiones del actor para lo cual señaló que el Gobierno Nacional, en concertación con FECODE mediante acuerdo suscrito el 15 de mayo de 2019, creó una comisión encargada de establecer los criterios y condiciones para modificar o adicionar el Decreto 1381 de 1997 en materia de prima de vacaciones.

18. Posteriormente, dentro de los acuerdos de negociación colectiva entre el Gobierno Nacional y FECODE, se consideró necesario modificar dicha norma para garantizar la proporcionalidad de la prima de vacaciones como reconocimiento a la labor docente, teniendo en cuenta que el magisterio cuenta con un régimen salarial y prestacional especial ligado al cumplimiento del calendario académico, compuesto por cuarenta semanas de trabajo académico, cinco semanas de actividades de desarrollo institucional y siete semanas de vacaciones colectivas.

19. Como resultado, se expidió el Decreto 1796 del 21 de diciembre de 2021,

[4] Archivo «030_30_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDDDD.pdf». Ibidem.

mediante el cual se modificó el artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997, reconociendo a los docentes y directivos docentes el derecho al pago proporcional de la prima de vacaciones cuando ingresen después del inicio del calendario académico, se retiren antes de cumplir el tiempo exigido o se encuentren en situaciones administrativas que afecten el reconocimiento de dicha prestación.

20. En consecuencia, estimó que se debían negar las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto, al considerar que el artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997 fue expresamente modificado por el Decreto 1796 de 2021, por lo que la disposición demandada perdió su fuerza ejecutoria.

**2.2.3. Departamento Administrativo de la Función Pública**[5]**.**

21. Esta entidad a través de apoderado se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos corresponde al Congreso de la República mediante leyes marco y al Gobierno Nacional a través de decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992. En este sentido, la potestad reglamentaria del presidente de la República tiene como finalidad desarrollar y ejecutar las leyes, sin modificarlas, ampliarlas ni restringirlas y que dicha facultad está sometida a los límites constitucionales y legales y con fundamento en estas competencias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1381 de 1997, mediante el cual creó la prima de vacaciones para los docentes de los establecimientos educativos estatales con el propósito de incentivar la calidad de la educación.

22. Sostuvo que el Decreto 1042 de 1978 no es aplicable a los docentes oficiales, pues el artículo 104 de dicha norma los excluye expresamente de su ámbito de aplicación y los somete a un régimen especial. En apoyo de esta posición cita la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, según la cual los regímenes laborales especiales son constitucionalmente válidos cuando garantizan condiciones iguales o superiores a las previstas para el régimen general.

23. Por ello, no existe discriminación por el hecho de que los docentes tengan un régimen prestacional distinto al de los demás empleados públicos del orden nacional. El régimen docente es autónomo y no es posible aplicar de manera simultánea disposiciones del régimen especial y del régimen general para obtener beneficios más favorables, debido al principio de inescindibilidad de los regímenes jurídicos.

24. La entidad explicó que los factores salariales y prestacionales previstos para los empleados públicos del orden nacional no son aplicables al personal docente y directivo docente, quienes se rigen por normas especiales y por los decretos

[5] Expediente digital. Aplicativo SAMAI. Opción Visualizar expediente archivo: «035_35_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACION_1100103.pdf».

salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional. Entre los elementos de su régimen salarial mencionó a la asignación básica mensual, los auxilios de alimentación y transporte, el auxilio de movilización para algunos docentes y las asignaciones adicionales correspondientes.

25. Resaltó que, aunque el Decreto 1381 de 1997 estableció inicialmente la prima de vacaciones bajo determinadas condiciones, posteriormente, como resultado de los acuerdos colectivos celebrados entre el Gobierno Nacional y FECODE se reconoció la necesidad de actualizar la regulación para atender el pago proporcional de dicha prestación. En virtud de ello, el Gobierno expidió el Decreto 1796 de 2021, mediante el cual modificó el artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997 para reconocer el pago proporcional de la prima de vacaciones de acuerdo con el tiempo efectivamente laborado.

26. Finalmente, señaló que las condiciones originalmente previstas para la prima de vacaciones de los docentes no obedecían a criterios arbitrarios, sino a la existencia de un régimen prestacional especial. Igualmente, considera que no se vulneraron los principios de igualdad, progresividad ni los demás principios constitucionales invocados por el demandante, porque los docentes y los demás servidores públicos no se encuentran en situaciones fácticas idénticas que justifiquen la aplicación de los mismos beneficios y reglas prestacionales. Por ello, concluyó que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

27. Propuso las excepciones de inexistencia de las causales de nulidad y genérica.

## III. TRÁMITE EN ÚNICA INSTANCIA

### 2.1. Admisión, medida cautelar y sentencia anticipada

28. Por auto del 23 de marzo de 2023[6], se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y la admitió.

29. Mediante auto del 24 de octubre de 2025[7], el despacho: (i) estimó que no había excepciones previas o mixtas pendientes de resolver, ya que las propuestas correspondían al fondo del asunto y, en consecuencia, se resolverían en la sentencia; (ii) evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada dentro del sub-lite, en los términos del artículo 182A del CPACA. En consecuencia, (iv) prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA; (v) decidió incorporar como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos del acto demandado; (vi) fijar el litigio; (vii) correr traslado a las

[6] Archivo «9_9_AUTOQUEADMITEDEMANDA.pdf». Ibidem.
[7] Archivo «041_41Autoquedecide_22032020Excepcionesy.pdf». Ibidem.

partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

### 3.2. Alegatos de conclusión

**3.2.1. Demandante**[8]**.** Reiteró sus argumentos referentes a que el Decreto 1381 de 1997 creó la prima de vacaciones para los docentes oficiales, pero condicionó su reconocimiento a laborar todo el año escolar, lo que considera contrario a los principios constitucionales y laborales. Afirmó que la prima se causa por el tiempo efectivamente trabajado y que resulta desproporcionado negar este derecho a los docentes que laboran menos de diez meses, mientras que a los demás servidores públicos se les reconoce de manera proporcional al tiempo laborado.

**3.2.2. El Departamento Administrativo de la Función Pública**[9] insistió en sus razones de defensa referentes a que : el decreto acusado: (i) fue expedido en ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (art. 189.11 C.P.) y dentro del marco trazado por la Ley 4ª de 1992; (ii) desarrolla un régimen prestacional especial aplicable al personal docente; (iii) no vulnera el derecho a la igualdad, ni la especial protección al trabajo; y (iv) recientemente fue modificado y actualizado por vía legítima en atención a procesos de concertación colectiva, sin que ello implique ilegalidad original de la norma demandada.

**3.2.3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**[10] remarcó su argumentación referente a la modificación del artículo demandado por el Decreto 1796 del 2021[11]**,** razón por la cual hay «carencia de objeto», Así mismo, explicó que se justificaban los apartes demandados en la medida en que el régimen prestacional de los docentes les es más favorable por la duración del año escolar ( 10 meses) y por cuanto tienen más tiempo de vacaciones (47 días) que los demás empleados públicos de la rama ejecutiva ( 15 días) .

**3.2.4. El Ministerio de Educación Nacional**[12] sostuvo en síntesis que el artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997 no vulneró la Constitución Política ni los derechos de los docentes, pues hacía parte de un régimen prestacional especial, reconocido por la jurisprudencia debido a las particularidades de la labor docente y del calendario académico. La exigencia de laborar los diez meses del año escolar para acceder a la prima de vacaciones era una condición propia de ese régimen y no constituía una discriminación ni una vulneración del derecho a la igualdad. Asimismo, señaló que la modificación introducida por el Decreto 1796 de 2021, que permitió el pago proporcional de la prima de vacaciones, fue una actualización normativa producto

[8] Archivo «052_52_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI.pdf»
[9] Archivo «046_46_MemorialWeb_Otro-ALEGATOS_11001032500.pdf». Ibidem.
[10] Archivo «047_47_MemorialWeb_Alegatos-Radicado_220250718.pdf». Ibidem.
[11] Índice 100 aplicativo SAMAI.
[12] Archivo «051_51_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI.pdf»

del diálogo con FECODE y no una consecuencia de la ilegalidad o inconstitucionalidad de la regulación anterior.

**3.2.5. El agente del Ministerio Público** guardó silencio.

30. Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para resolver en única instancia la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. Adicionalmente, está Sección es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 de 2019, por el cual se expide el reglamento interno del Consejo de Estado, modificado por el artículo 1.° del Acuerdo 434 de 2024, el cual consigna que la Sección Segunda conocerá de los procesos de simple nulidad de actos administrativos de orden nacional que versen sobre asuntos laborales y de la seguridad social.

### 3.2. Problema jurídico

32. Corresponde a la Sala determinar si los apartes demandados del articulo 2.° del Decreto 1381 de 1997 vulneraron los artículos 1.°, 13, 25 y 53 de la Constitución Política y 15 de la ley 91 de 1989, al condicionar el reconocimiento de la prima de vacaciones a laborar todo el año escolar, mientras que a los demás servidores públicos se les reconoce de manera proporcional por el tiempo laborado.

### 3.3. Aclaración previa

33. El artículo 2.° del Decreto 1381 de 1997 fue posteriormente modificado por el Decreto 1796 de 2021[13], con el fin de garantizar la proporcionalidad de la prima de

[13] «**Artículo 2.** Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, a quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.

Los docentes y directivos docentes tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado en el calendario académico correspondiente cuando se ingrese con posterioridad al inicio del calendario académico, se retire del servicio activo sin cumplir el requisito de tiempo establecido en el presente artículo o, cuando se encuentre en una de las situaciones administrativas legalmente establecidas que puedan afectar el reconocimiento de la mencionada prima.

**PARÁGRAFO 1.** Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente. Su pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.».

vacaciones como un reconocimiento a la labor docente». En ese sentido se estableció el pago de la prima de vacaciones de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado en el calendario académico correspondiente cuando el docente ingrese con posterioridad al inicio del calendario académico, se retire del servicio activo sin cumplir el requisito de tiempo establecido en ese artículo o, cuando se encuentre en una de las situaciones administrativas legalmente establecidas que puedan afectar el reconocimiento de la mencionada prima.

34. Lo anterior no obsta para que la Sala se pronuncie sobre los apartes de la norma demandada, en su versión originaria, antes de la modificación mencionada, pues lo cierto es que durante su vigencia los efectos que produjo estuvieron amparados por la presunción de legalidad. Al respecto, en sentencia de 7 diciembre de 2016 la Sección Segunda de esta Corporación precisó lo siguiente[141]:

> «[…] la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.
>
> Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición».

### 3.4. Fondo del asunto

35. En este caso la acusación formulada contra el artículo 2.°, parcial, del Decreto 1381 de 1997 consiste básicamente en que a través de él se creó la prima de vacaciones para los docentes oficiales, pero se condicionó su reconocimiento a laborar todo el año escolar, mientras que a los demás empleados públicos se les reconoce de manera proporcional al tiempo laborado, situación que según el demandante desconoce los artículos 1.°, 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

36. Para resolver el anterior interrogante es necesario precisar que la Constitución Política de 1991 dispuso que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos lo establece el gobierno de conformidad con la ley. Al respecto, señala el numeral 19, literal e) del artículo 150 superior lo siguiente:

> «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

---

[14] Proceso radicado rad. 11001032500020120057100 (2139-2012).

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
[…]

e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública».

37. A su turno, la Ley 4.ª de 1992 dispone en su artículo 10 lo que se indica a continuación:

«Artículo 10. **Todo régimen salarial o prestacional** que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto **y no creará derechos adquiridos.**

[…]». ( Negrilla de la Sala).

38. De acuerdo con las normas en cita, compete al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes marco, dictar las normas generales en las que señale los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ese sentido, se presenta una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo para dichos efectos, correspondiéndole a este último establecer directamente los salarios y prestaciones sociales sin exceder los parámetros fijados en la ley.

39. En el caso de los docentes oficiales, es necesario precisar que en materia salarial no están amparados por las previsiones del Decreto Ley 1042 de 1978, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 1997[15], donde declaró la exequibilidad del literal b del artículo 104[16], que excluye a los docentes oficiales de la aplicación de dicho estatuto.

40. En esa oportunidad, la demanda de inconstitucionalidad fue presentada con base en que era violatoria del precepto constitucional de la igualdad, porque excluía del régimen general salarial establecido por dicho decreto a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

---

[15] Con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.
[16] «**ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:
a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
**b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.** Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C - 566 de 1997.
c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.» ( Negrilla de la Sala).

41. Al respecto la Corte consideró entre varios aspectos que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los trabajadores del sector privado, en cumplimiento de las normas legales que regulan su actividad laboral, tenían una jornada de trabajo que excedía ampliamente en duración a la de los educadores al servicio del Estado. De esta manera, la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores era diferente y por ende no podía dárseles un idéntico tratamiento jurídico:

> «[…] la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio. […].
>
> El caso que plantea el demandante es el del juego de dos disposiciones cuya aplicación conjunta impide el reconocimiento del recargo salarial por el hecho de trabajar en el horario nocturno de manera ordinaria. Esta situación para la Corte no resulta violatoria del principio de igualdad, ya que encuentra justificación en el hecho de que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los trabajadores del sector privado, en cumplimiento de las normas legales que regulan su actividad laboral, agotan diariamente una jornada de trabajo que excede ampliamente en duración a aquella que por su parte cumplen los educadores al servicio del Estado. De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico. […].
>
> La razón de ser de la norma que consagra el recargo salarial por el trabajo ordinario nocturno es, como se ha dicho, el exceso de cuidado y energía que implica para el ser humano trabajar habitualmente en estas condiciones, circunstancia que no se encuentra en el caso de los maestros que laboran ordinariamente de noche en turnos que no exceden de cuatro o cinco horas diarias, usualmente comprendidas entre las seis de la tarde y las diez de la noche. […] De otro lado, la distinta duración de las jornadas en uno y otro sector se justifica por razones de diferencia en el servicio que se presta en uno y otro caso, lo cual no es menester entrar a analizar».

42. En materia prestacional, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal: atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales de la siguiente manera:

> **«Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
>
> 1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Parágrafo.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.» (Destaca la Sala).

[43.] La regla en mención estableció en su artículo 15, las normas a aplicar por el FOMAG para el cumplimiento de su misión principal, esto es, el pago de las prestaciones sociales a los docentes oficiales, de la siguiente manera:

«**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

**1.** Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

**2.** Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

**3.** Cesantías:

**A.-** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a 1 mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

**B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

**4.** Vacaciones:

Las vacaciones del personal docente que se vincule a partir del 1 de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979. **Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978.**

**Parágrafo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

**Parágrafo 2.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con

posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.» (Destaca la Sala).

44. Como se lee, el numeral 4.° del artículo 15 estableció que la Ley 91 de 1989 no incluía la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978.

45. Para los docentes de los servicios educativos estatales, la prima de vacaciones se estableció en el Decreto 1381 de 1997 en una proporción del 40% del salario mensual para el año 1997 y del 50% a partir del año 1998. Esto en los siguientes términos:

> «**ARTICULO 1.°-** Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año 1997 y del 50% a partir del año 1998.
>
> **ARTÍCULO 2.°-** Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, **quienes hayan laborado durante los (10) meses del año escolar.**
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO.** Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente, **por cada año de servicios prestados**. Su pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.» (Subrayas y negrilla fuera del texto original para destacar los apartes acusados).

46. El Decreto 1381 de 1997 fue expedido por el presidente de la República con base en su competencia establecida en las Leyes 4ª de 1992[17] y 60 de 1993[18] (artículo 6.º[19]), las cuales establecen las directrices que el Gobierno Nacional debe seguir

---

[17] «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

[18] «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

[19] «**ARTÍCULO 6º.-** Administración del personal. Reglamentado parcialmente por el Decreto 196 de 1995. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales
Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.
Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.
El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.
[…]». ( Negrilla de la Sala)

para fijación del régimen salarial y prestacional en el sector público, así como distribuyen las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de administración de personal.

47. La controversia en este caso surge de los apartes del artículo 2.° que determina que dicha prestación se hacía efectiva a favor de quienes hayan laborado los diez (10) meses del año escolar, pero no establece su reconocimiento y pago en forma proporcional al tiempo efectivamente servido por sus destinatarios, ya sea por retiro del servicio o por alguna situación administrativa que lo impidiera y que según el demandante sí pueden percibir los demás empleados públicos.

48. En efecto, **la prima de vacaciones para los empleados públicos** fue creada inicialmente por los Decretos-Leyes 174[20] y 230 de 1975 y posteriormente recogida en el Decreto 1045 de 1978[21]. Es una prestación social que se paga al empleado público que vaya a disfrutar de sus respectivas vacaciones anuales, en cuantía equivalente a 15 días de salario por cada año de servicio[22], que debe pagarse dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de iniciación del periodo vacacional.[23]

49. La norma señala que en caso tal de que se produzca el retiro del servicio del servidor público por motivos distintos a destitución o abandono del cargo y sin que hubiese disfrutado de las vacaciones, también tiene derecho al pago de la prima referida,[24] aunque de forma proporcional al tiempo laborado.[25] Esto en los siguientes términos:

> **«Artículo 24.** De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuará reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.
>
> De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior».
>
> **«Artículo 25.** De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

---

[20] Por el cual se reajusta la escala de remuneración de los empleos de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias.
[21] **«Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional».**
[22] Artículo 25 ibidem.
[23] Artículo 28 ibidem.
[24] Artículo 30 ibidem.
[25] Así los dispone el artículo 1.° de la ley 995 de 2005 al señalar que «**Artículo 1º.** Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado».
Igualmente lo contempla el artículo 1.° del Decreto 404 de 2006 que preceptúa: «Artículo 1**.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación».

> **«Artículo 28.** Del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado».
>
> **«ARTÍCULO 29. De la compensación en dinero de la prima vacacional.** La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero».
>
> **«ARTÍCULO 30. Del pago de la prima en caso de retiro.** Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.»

### 3.5. Análisis de la Sala.

50. Es evidente que el Decreto 1045 de 1978 sí consagra el pago proporcional de la prima de vacaciones cuando el empleado se retira del organismo al cual estaba vinculado, sin haber disfrutado de sus vacaciones, por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional y justamente este es el parámetro de comparación que inquieta al demandante, quien señala que los apartes del Decreto 1381 de 1997 no establece esa prerrogativa para los docentes quienes solo la pueden devengar una vez acreditados los 10 meses correspondientes al año escolar, situación que desconoce el derecho a la igualdad.

51. Sin embargo, estima la Sala que no le asiste razón al demandante por los siguientes motivos:

52. En primer lugar, es menester recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, no procede realizar un juicio de igualdad entre distintos regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, ya que estos responden a condiciones particulares relacionadas con la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad, la formación exigida y las características de cada entidad o nivel administrativo.

53. En la Sentencia C-313 de 2003, al analizar el régimen establecido por el Decreto 1278 de 2002 para determinados docentes oficiales, la Corte recordó que la existencia de diferentes regímenes laborales en el sector público no implica, por sí sola, una vulneración del derecho a la igualdad. Los distintos estatutos especiales contienen sistemas propios de beneficios salariales y prestacionales que deben ser evaluados en su conjunto y no mediante la comparación aislada de una prestación específica.

54. La jurisprudencia[26] ha señalado que cada régimen constituye un sistema integral de derechos y beneficios, de modo que una prestación menos favorable en un aspecto puede estar compensada por ventajas en otros. Por esta razón, las

[26] Sentencia T-348 de 1997.

personas sometidas a un régimen especial deben acogerse integralmente a él, sin pretender combinar los beneficios de distintos sistemas.

55. Asimismo, la Corte[27] ha indicado que la existencia de regímenes diferenciados encuentra justificación constitucional en factores como las distintas modalidades de vinculación laboral, la naturaleza de las entidades públicas, las características de ciertas funciones, las limitaciones presupuestales y la organización de los sistemas de previsión social.

56. En consecuencia, la comparación de prestaciones entre regímenes laborales diferentes para determinar una posible discriminación no resulta, en términos generales, procedente, pues las prestaciones deben analizarse dentro del contexto normativo al que pertenecen. Solo de manera excepcional podría configurarse una discriminación cuando una prestación sea autónoma y separable, represente un beneficio claramente inferior dentro del régimen especial y no exista otra ventaja que compense esa desventaja frente al régimen general[28].

57. Finalmente, la Corte ha precisado que uno de los factores que justifican las diferencias entre regímenes laborales de los servidores públicos es el nivel de la administración al que pertenecen (nacional o territorial), circunstancia que también dificulta la realización de un juicio de igualdad entre los beneficios previstos en cada régimen.

58. Al respecto, es preciso recordar que el Decreto 1278 de 2002, mediante el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, estableció un régimen especial para los docentes y directivos docentes estatales, dentro del cual se reguló de manera particular el disfrute de las vacaciones. En efecto, el artículo 61 dispuso que estos servidores tendrían derecho a vacaciones colectivas por un total de siete (7) semanas al año, distribuidas entre el receso de fin de año escolar, el receso de mitad de año y la Semana Santa.

59. A su turno, el Decreto 1850 de 2002 reglamentó la organización de la jornada escolar, la jornada laboral y el calendario académico de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales. En dicha normativa se previó que el calendario académico comprende cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, cinco (5) semanas destinadas al desarrollo institucional y siete (7) semanas de vacaciones, configurando así un esquema especial de prestación del servicio educativo que difiere sustancialmente del aplicable a la generalidad de los empleados públicos.

60. Del contenido de estas disposiciones se desprende que los docentes y directivos docentes se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial, diseñado en consideración a las particularidades propias de la función educativa y a la forma en

[27] Así lo señaló la Corte en la sentencia C-313 de 2003.
[28] *Ibidem.*

que se organiza la prestación del servicio público de educación. Por tal razón, las condiciones laborales y prestacionales previstas para este grupo de servidores no pueden analizarse aisladamente ni compararse de manera directa con aquellas establecidas para otros empleados públicos, pues responden a una lógica normativa distinta e integral.

61. Como se aprecia, en materia de vacaciones, la diferencia resulta evidente. Mientras que la generalidad de los empleados públicos adquiere el derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, equivalentes aproximadamente a tres (3) semanas, los docentes oficiales disfrutan de siete (7) semanas de vacaciones colectivas por cada año lectivo, esto es, cuarenta y nueve (49) días distribuidos conforme al calendario académico. Esta circunstancia obedece a la estructura propia del servicio educativo, cuya organización exige armonizar los períodos de actividad académica con los períodos de receso escolar.

62. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el régimen especial docente regula de manera particular la jornada laboral, las actividades académicas, las labores complementarias y las actividades de desarrollo institucional, estableciendo un modelo específico de prestación del servicio que no coincide con el previsto para otros servidores públicos. En consecuencia, las prerrogativas y condiciones que integran dicho régimen deben ser valoradas de manera conjunta, como un sistema normativo integral, y no a partir de la comparación aislada de uno de sus componentes.

63. En este contexto, no puede afirmarse que la exigencia de completar los diez (10) meses que conforman el año lectivo para acceder a la prima de vacaciones haya constituido una vulneración del derecho a la igualdad de los docentes oficiales. Por el contrario, dicha regulación se enmarcó en las particularidades propias del régimen especial docente y guardó correspondencia con la forma en que se estructura el calendario académico, el período lectivo y el disfrute de las vacaciones colectivas reconocidas a este grupo de servidores.

64. Finalmente es de señalar, que si bien el Decreto 1381 de 1997 fue modificado por el Decreto 1796 de 2021[29] donde se estableció el pago de la prima de vacaciones de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado en el calendario académico

[29] «**Artículo 2.** Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, a quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.
Los docentes y directivos docentes tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado en el calendario académico correspondiente cuando se ingrese con posterioridad al inicio del calendario académico, se retire del servicio activo sin cumplir el requisito de tiempo establecido en el presente artículo o, cuando se encuentre en una de las situaciones administrativas legalmente establecidas que puedan afectar el reconocimiento de la mencionada prima.
**PARÁGRAFO 1.** Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente. Su pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.».

tal situación *per se* no demuestra la ilegalidad de los apartes normativos demandados como quiera que su modificación obedeció a posteriores dinámicas en las que se basó el Gobierno Nacional dado que surgió como consecuencia del acuerdo colectivo entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, suscrito el 15 de mayo de 2019, en cuyo numeral 20.1 del Acta de Acuerdo Colectivo estableció «pertinente modificar el Decreto 1381 de 1997, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la prima de vacaciones como un reconocimiento a la labor docente».

65. En sus consideraciones se estableció que el acuerdo colectivo entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, suscrito el 15 de mayo de 2019, establecía en el punto 26 «Estímulos y Bonificaciones», la conformación de una Comisión para establecer los criterios y las condiciones que permitan modificar o adicionar el Decreto 1381 de 1997. Sin embargo, allí no se estableció ningún estudio sobre la violación del derecho al trabajo a la igualdad, situación que tampoco hace parte del estudio de esta controversia.

66. En esa medida no se desconocieron los artículos 1, 13, 25 y 53, ni los derechos a la igualdad o el trabajo, pues, como ya estableció, tal norma regulaba la consolidación de la prima de vacaciones con base en la lógica del año escolar, medida que respondió a una finalidad objetiva y razonable, consistente en armonizar el reconocimiento de la prestación con las condiciones especiales del servicio educativo. Ello resulta aún más justificable si se considera que los demás empleados públicos adquieren sus prestaciones dentro de un esquema laboral diferente, con una mayor duración anual de servicios y con un régimen de vacaciones sustancialmente distinto. En consecuencia, la diferencia de trato prevista por el legislador y el Gobierno Nacional no desconoce el principio de igualdad, sino que constituyó una respuesta legítima a situaciones fácticas y jurídicas que no son equivalentes y que, por ende, autorizan un tratamiento normativo diferenciado.

### 3.6. Condena en costas

67. En consideración a que se trata de un medio de control de nulidad, en el que se ventila un asunto de interés público, no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

68. En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**Primero. Negar** las pretensiones de la demanda de nulidad formulada por el señor Yobany Alberto López Quintero, contra las expresiones «quienes hayan laborado durante los (10) meses del año escolar» y «por cada año de servicios prestados», contenidas en el artículo 2 del Decreto 1381 de 1997, expedido por el Gobierno nacional, «por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales», en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia.

**Tercero.** En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**
Consejero de Estado

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**
Consejero de Estado

**JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO**
Consejero de Estado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.